



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que mediante memorial que antecede la parte demandante solicita aclaración y adición de la sentencia del 5 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a desatar las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandante de la siguiente forma:

1. ANTECEDENTES

Mediante memorial remitido al Juzgado el 4 de junio de la cursante anualidad, la apoderada de la parte actora solicitó aclaración y adición de la sentencia del 5 de marzo de 2021 corregida mediante auto del 19 de mayo de 2021, en atención a que se ordenó reconocer y pagar a MEDIMAS EPS en favor del demandante las incapacidades comprendidas del 08/09/2015 al 17/02/2016, pero las mismas no fueron liquidadas en su momento, aduciendo que pese a que posteriormente, el día 21 de mayo de 2021, presentó liquidación del crédito, el Despacho no se ha pronunciado al respecto, asaltándole la duda sobre el valor correspondiente a dichas incapacidades, ahondado con la aprobación de costas realizadas mediante auto del 31 de mayo de 2021, por valor de \$484.087. Alegó que no existe un valor liquidado de las pretensiones que se pudo tomar como base para calcular las costas, ni una liquidación del crédito a la fecha, por lo que reitera su solicitud de adicionar la sentencia y se proceda a realizar la respectiva liquidación del crédito.

Posteriormente, mediante petición radicada el 21 de junio de 2021, solicitó dar respuesta a la aclaración y adición del 4 de junio de 2021.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Observa el despacho que, dentro del presente asunto, la apoderada de la parte actora **solicita aclaración y adición** de la sentencia del 5 de marzo de 2021 corregida mediante auto del 19 de mayo de 2021, debiéndose realizar la correspondiente liquidación del crédito.

Pues bien, en punto a la aclaración de sentencia establece el artículo 285 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud a la remisión analógica de que trata el artículo 145 del CPT y SS, que:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

A su turno el artículo 287 ibidem, indica que procederá la adición de sentencia cuando:

“la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

2.1. De la solicitud de aclaración de sentencia

Huelga puntualizar que mediante sentencia de fecha 5 de marzo de 2021 corregida mediante auto del 19 de mayo de 2021, se ordenó:

“PRIMERO: Declarar no probada las excepciones propuestas por la demandadas MEDIMAS EPS, ni la de prescripción promovidas por las otras demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por COLPENSIONES, IGUALMENTE SEDECLARA probada la excepción de Inexistencia de la obligación promovida por CAFÉSALUD en liquidación, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: RECONOCER que el actor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GARCIA, identificado con CCNo.7.886.172, tiene derecho al pago de las incapacidades generadas desde el 8 de septiembre de 2015 al 17 de febrero de 2016, conforme a lo esbozado.

CUARTO: CONDENAR A MEDIMAS EPS a reconocer y pagar en favor del señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GARCIA el pago de las incapacidades

No. De incapacidad	Inicio	Final
--------------------	--------	-------

2772600	08/09/2015	07/10/2015
2797841	08/10/2015	06/11/2015
2022660	07/11/2015	06/12/2015
2862733	07/12/2015	05/01/2016
3082786	06/01/2016	04/02/2016
3202501	05/02/2016	05/03/2016
3366482	06/03/2016	17/02/2016

DEBIDAMENTE INDEXADA AL MOMENTO DE PAGO.

QUINTO: ABSORVER a las demandadas COLPENSIONES y CAFÉ SALUD EN LIQUIDACIÓN de las pretensiones de la demanda.

SEXTO: Atendiendo los presupuestos establecidos en el artículo 365 y 366 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud a la remisión analógica establecida en el artículo 145 CPT y SS, así como el No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016, se condena en costas a MEDIMAS EPS, tásense por secretaria e inclúyanse como agencias en derecho la suma del 10% de las pretensiones reconocidas”.

Ahora, de conformidad con el citado artículo 285 del CGP, solo procede la aclaración de sentencia en los eventos en que esta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella, en el presente asunto se tiene que no existe duda alguna que tanto en la parte considerativa como resolutive de la sentencia fecha 5 de marzo de 2021, corregida mediante auto del 19 de mayo de 2021, se reconoció y condenó a cargo de MEDIMAS EPS y en favor del actor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GARCIA, las incapacidades generadas desde el 8 de septiembre de 2015 al 17 de febrero de 2016, correspondientes a los números 2772600, 2797841, 2022660, 2862733, 3082786, 3202501, 3366482, especificándose que el reconocimiento y pago de esta última va desde el 06/03/2016 hasta el 17/02/2016, de manera que al no existir ambigüedad o imprecisión respecto a la orden impartida en la sentencia del 5 de marzo de 2021, corregida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021, no hay lugar a aclaración alguna por lo que se denegara esta petición.

2.2. De la solicitud de adición

Respecto a la adición de sentencia, a las voces del artículo 287 del CGP, tiene prosperidad cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Resalta este Despacho que lo pedido por la parte demandante tal como se encuentra plasmado en el acápite de pretensiones fue: “ordenar el pago de las incapacidades No. 2772600, No. 2797841, No. 2822660, No. 2862733, No.

3082786, No. 3202501, No. 3366482, que corresponden del día de 8 de septiembre de 2015 hasta el día 4 de abril de 2016, por ser incapacidades mayores a 540 días”.

Tanto en el numeral tercero como cuarto de la sentencia del 5 de marzo de 2021, corregida mediante auto del 19 de mayo de 2021, se precisa, el reconocimiento de la incapacidades y puntualmente, las incapacidades sobre las que versó la condena impuesta a la demandada MEDIMAS EPS, las cuales no son otras distinta a las que se sujetaron las pretensiones de la demanda y acreditadas en el proceso con su correspondiente número, fecha de inicio y culminación, véase que en el numeral tercero y cuarto se indicó:

“TERCERO: RECONOCER que el actor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GARCIA, identificado con CCNo.7.886.172, tiene derecho al pago de las incapacidades generadas desde el 8 de septiembre de 2015 al 17 de febrero de 2016, conforme a lo esbozado.

CUARTO: CONDENAR A MEDIMAS EPS a reconocer y pagar en favor del señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GARCIA el pago de las incapacidades

No. De incapacidad	Inicio	Final
2772600	08/09/2015	07/10/2015
2797841	08/10/2015	06/11/2015
2022660	07/11/2015	06/12/2015
2862733	07/12/2015	05/01/2016
3082786	06/01/2016	04/02/2016
3202501	05/02/2016	05/03/2016
3366482	06/03/2016	17/02/2016

...”

Dado lo anterior, se tiene que en el presente asunto no se omitió ningún extremo del litigio, o cualquier otro punto que por mandato legal debió ser objeto de pronunciamiento, por cuanto lo resuelto en la sentencia se circunscribió a la petición de hacer deprecada en la demanda consistente en el “reconocimiento del pago de las incapacidades No. 2772600, No. 2797841, No. 2822660, No. 2862733, No. 3082786, No. 3202501, No. 3366482” y de esa forma en virtud al principio de consonancia se estableció la fijación del litigio y lo resuelto en la sentencia. De manera que, lo pedido por la apoderada de la parte implica una modificación a las pretensiones incoadas en el libelo introductor lo cual rompe con el principio de consonancia.

De igual forma, es claro que en la sentencia se emitió una condena determinada, dado que se individualizó con su correspondiente referencia numérica las incapacidades sobre las cuales recaía el reconocimiento, especificándose además la fecha de inicio y terminación de cada una de ellas, resultando de acuerdo a lo establecido por la ley, efectivamente cuantificable



por la entidad obligada, pues solo le basta a la condenada MEDIMAS EPS, realizar su correspondiente cuantificación conforme lo dispone la norma que regula la materia.

Se debe recordar, que nos encontramos ante un proceso ordinario laboral de única instancia cuyo trámite procesal culmina con la liquidación de costas conforme lo señala el artículo 366 del CGP; de manera que la liquidación del crédito que se deprecada, no es un trámite procedente al interior de un proceso ordinario laboral, sino en el curso de un proceso ejecutivo, escenario en el que no se encuentra el presente asunto, por lo que no resulta improcedente efectuar la liquidación del crédito, en el presente asunto.

Por las anteriores razones no se accederá a la solicitud de aclaración y adición de sentencia deprecada por la apoderada de la parte actora, conforme a lo esbozado.

Finamente, se pone de presente que para efectos de calcular las costas reconocidas en el numeral sexto de la sentencia 5 de marzo de 2021, corregida mediante auto del 19 de mayo de 2021, se hizo necesario realizar un cálculo estimativo de las incapacidades reconocidas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 227 del CST, para las incapacidades posteriores a los 90 días, en consonancia con lo dispuesto en la sentencia C-543 del 18 de julio de 2007, atendiendo los ingresos base de cotización allegados por Colpensiones con la historia laboral del actor, monto al que se procedió aplicar el 10% establecido, obteniéndose la suma de \$484.087.

Como quiera que la solicitud realizada el 4 de junio de 2021, por la apoderada de la parte demandante tenía por objeto la resolución de la solicitud del aclaración y adición deprecada el 21 de junio hogaño, por secretaria, désele respuesta al mismo poniéndose de presente lo resuelto en la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y adición de sentencia deprecada por la apoderada de la parte actora, de conformidad a lo anteriormente esbozado.

SEGUNDO: Dar respuesta a la petición incoada por la apoderada de la parte demandante de fecha 4 de junio de 2021, poniéndosele de presente lo resuelto en la presente providencia, en atención a que dicha solicitud tenía por objeto la resolución de la solicitud del aclaración y adición deprecada el 21 de junio hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GARCÍA
Demandado: CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACIÓN
Radicado: 13001-41-05-003-2017-00292-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

MERCEDES DEL CARMEN

DOMÍNGUEZ

REYES

**JUEZ
JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6bd263ff7a3c5ced2fea41e2827720ea9d94881bba16ff37bc6e81c969bc46b

Documento generado en 06/07/2021 10:06:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA
Por Estado N° **54** de hoy se notificó el auto
anterior a las partes Cartagena **07 de JULIO de 2021.**

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO